

Art. 15. HORARIO DE TRABAJO.—Se establece como jornada normal de trabajo la de ocho horas diarias.

Art. 16. ZONAS LABORABLES.—A los únicos efectos de la retribución salarial, todas las Empresas afectadas por el presente Convenio quedan encuadradas en una zona única.

Art. 17. FALTAS Y SANCIONES.—Se estará en todo caso a lo establecido en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, así como a las que, en su caso, figuren en los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas que los tengan aprobados por la autoridad laboral.

Art. 18. CARGOS SINDICALES.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos, teniendo en cualquier caso derecho al período íntegro de las retribuciones que se establecen en la tabla que se acompaña a este Convenio en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas; ausencias éstas que en cualquier supuesto deberán ser debidamente justificadas.

Art. 19. SALARIO HORA PROFESIONAL.—No se establece por concurrir en el presente Convenio dificultades técnicas que hacen imposible su correcta determinación. Se da cumplimiento con lo acordado de expresar a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961.

Art. 20. COMISIÓN MIXTA.—La aplicación, interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponderá a la Comisión Mixta del mismo que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona por éste delegada, y tres Vocales por cada una de las representaciones económica y social, así como por un Secretario de libre designación del Presidente nacional del Sindicato y los respectivos Asesores.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna ni rozarán ninguna de las encomendadas por las disposiciones legales en vigor, tanto a las autoridades laborales administrativas como a la Magistratura de Trabajo.

La Comisión Mixta tendrá su sede en Madrid, calle de San Bernardo, número 62, por ser ésta la del Sindicato Nacional; no obstante, previa la correspondiente autorización del Presidente nacional, podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Art. 21. Las disposiciones del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su conjunto para los trabajadores afectados por el mismo, sustituirán a cualesquiera otras que se hallen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, aun cuando fueran concurrentes con las que se pactan.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 22. REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen Interior a lo acordado en el texto de este Convenio.

Art. 23. FORMACIÓN PROFESIONAL.—Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades, así como de la concesión de becas por la Organización Sindical, aquéllas vendrán obligadas a permitir a cualquiera de sus empleados o trabajadores matricularse en Centros docentes, así como a permitirles la asistencia a los exámenes a que fueran convocados, respetándoles durante dicho período de tiempo, previa la correspondiente justificación, todos sus derechos laborales.

Art. 24. CURSILLOS DE CAPACITACIÓN.—Las Empresas concederán las necesarias facilidades a todo su personal con el fin de que el mismo pueda asistir a los cursillos de capacitación que

se convoquen por la Organización Sindical, siempre que los mismos tiendan a aumentar su cultura general y supongan un perfeccionamiento profesional.

Art. 25. REPERCUSIÓN EN PRECIOS.—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirá en ningún caso en una elevación de los precios de los productos y artículos que expenden las Empresas afectadas.

Tabla salarial

Categoría profesional	Retribución mensual
Encargado de establecimiento .....	4.900,00
Dependiente Mayor .....	4.840,00
Dependiente de más de veinticinco años .....	4.400,00
Dependiente de más de veintidós años .....	4.200,00
Ayudante de Dependiente .....	4.000,00
Aprendiz de primer año .....	1.585,00
Aprendiz de segundo año .....	1.605,00
Aprendiz de tercer año .....	2.510,00
Aprendiz de cuarto año .....	2.525,00
Oficial administrativo .....	4.400,00
Auxiliar .....	4.000,00
Aspirante de catorce a dieciséis años .....	1.585,00
Aspirante de dieciséis a dieciocho años .....	2.510,00
Cobradora de caja .....	4.200,00
Mozo .....	4.000,00
Reparadora de medias .....	4.000,00
Botones recadistas de catorce a quince años .....	1.585,00
Botones recadistas de dieciséis a dieciocho años .....	2.510,00
Ordenanza .....	4.000,00
Mujeres de limpieza (hora) .....	16,20

El sueldo del Dependiente Mayor que figura en la presente tabla va incrementado con el 10 por 100 reglamentario.

Observación.—El presente Convenio, a petición de las partes, podrá ser revisado una vez transcurrido el primer año de vigencia y a la vista del exceso que hubiere sobre el coste de vida de acuerdo con las estadísticas oficiales.

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Gases Metales y sus trabajadores.*

Advertidos errores en el Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1970, páginas 9957 a 9960, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la numeración del articulado se observa haberse duplicado el artículo 25, y, por tanto, donde dice: «Artículo 26. Complementos en caso de enfermedad.», debe decir: «Artículo 26. Complementos en caso de enfermedad.»

El primer párrafo del artículo 26 es correcto hasta la quinta línea, que dice: «Columna B, percibiendo también a partir de dicho día el plus de actividad como si fuera tiempo realmente trabajado.», debe decir: «Columna B, de la tabla salarial, más la antigüedad que venían disfrutando, percibiendo también a partir de dicho día el plus de actividad como si fuera tiempo realmente trabajado.»